



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

---

**INFORMATICA LEGISLATIVA**



**LEY DE GANADERIA DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ**

---

**Fecha de Aprobación:** 19 DE OCTUBRE DE 1995  
**Fecha de Promulgación:** 15 DE NOVIEMBRE DE 1995  
**Fecha de Publicación:** 22 DE NOVIEMBRE DE 1995  
**Fecha Última Reforma:** 14 DE OCTUBRE DE 1998

## LEY DE GANADERIA DEL ESTADO

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 14 DE OCTUBRE DE 1998.

Ley publicada en el Periódico Oficial, miércoles **22 de noviembre de 1995.**

HORACIO SÁNCHEZ UNZUETA , GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

### DECRETO 427

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ DECRETA LO SIGUIENTE:

## LEY DE GANADERIA DEL ESTADO

### TITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 1o.-** La presente ley es de orden público e interés social, establece las normas a que se sujetarán las actividades pecuarias; define y clasifica las especies animales que constituyen una explotación zootécnica y económica en el Estado de San Luis Potosí.

**ARTICULO 2o.-** Las disposiciones contenidas en esta ley, serán aplicables a los propietarios de explotaciones pecuarias, a los comerciantes en ganado, a los dedicados a las diversas actividades industriales derivadas o conexas con la ganadería y a quienes en forma habitual o accidental efectúen actos relacionados con el objeto de este ordenamiento.

**ARTICULO 3o.-** Las personas físicas o morales que emprendan alguna de las actividades que regula esta ley, deberán inscribirse en el catastro del municipio correspondiente.

**ARTICULO 4o.-** Para los efectos de esta ley se entiende por:

**I.- Ganado:** Conjunto de animales que aprovecha el hombre para obtener sus productos, para que le ayude a realizar sus trabajos o para que lo traslade de un lugar a otro;

**II.- Ganadería:** Conjunto de actividades necesarias para la cría, reproducción, mejoramiento, preengorda, engorda, sacrificio, industrialización, comercialización y explotación de especies animales;

**III.- Ganadero:** Persona física o moral que siendo propietaria de ganado, tenga definido su asiento de producción y se dedique a la ganadería;

**IV.- Ganado mayor:** Las especies bovina y equina, comprendiendo esta última la caballar, mular y asnal;

**V.- Ganado menor:** Las especies ovina, caprina y porcina;

**VI.- Especies menores:** Las aves, los conejos y las abejas, así como aquellas otras que constituyen una explotación zootécnica económica no enumerada;

**VII.- Carga animal óptima:** Es el número de animales que pueden ser alimentados mediante el uso de la vegetación presente, sin detrimento de los recursos naturales;

**VIII.- Caseta de vigilancia:** Instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación donde se constata la expedición del certificado zoosanitario y la verificación física de animales, sus productos y subproductos, así como de los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales o consumo por estos, para el control de su movilización de una zona a otra, de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal de Sanidad Animal;

**IX.- Certificado zoosanitario:** Documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, o por quienes estén acreditados para constatar el cumplimiento de las normas de sanidad animal;

**X.- Condición de pastizal:** Es el estado que presenta el suelo y vegetación del pastizal con respecto a la condición óptima;

**XI.- Corridas de ganado:** La reunión y recuento que de sus animales hace un ganadero para comprobar el número de semovientes que le pertenecen y recoger e identificar el ganado ajeno, con el fin de entregarlo a la autoridad municipal correspondiente;

**XII.- Enfermedad:** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;

**XIII.- Enzootia:** Cualquier endemia del ganado;

**XIV.- Epizootia:** Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada;

**XV.- Especies de peletería:** Aquellas cuya piel sea susceptible de aprovecharse en la industria;

**XVI.- Estación cuarentenaria:** Conjunto de instalaciones especializadas para el aislamiento de animales, donde se practican medidas zoosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades y plagas de los animales;

**XVII.- Establecimiento tipo inspección federal ( TIF ):** Cualquier negociación o empresa facultada por autoridad competente para sacrificar, conservar, beneficiar o aprovechar los ganados de abasto o sus carnes, productos o subproductos en que se observen los preceptos de la ley y el reglamento de la industrialización sanitaria de la carne;

**XVIII.- Establo:** Empresa pecuaria especializada en la cría, reproducción, mejoramiento, manejo y comercialización de ganado bovino lechero;

**XIX.- Evaluación periódica:** Proceso de vigilancia que permita observar los cambios de la condición del agostadero;

**XX.- Explotación pecuaria o ganadera:** Conjunto de actividades y bienes necesarios para la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de las distintas especies de ganado, así como el aprovechamiento de los productos y subproductos del mismo, o su engorda, ordeña, trasquila, preparación, conservación o empaque, todo ello con propósito de comercialización;

**XXI.- Mejoramiento del pastizal:** Son las prácticas de manejo tendientes a elevar la condición del pastizal, como: fertilización, conservación del suelo y agua, control de plantas indeseables y división de potreros, entre otras;

**XXII.- Plaga:** Presencia de un agente biológico en una área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población animal;

**XXIII.- Plantas indeseables:** Aquellas que provocan daños al animal o que causan disminución de la productividad forrajera del agostadero;

**XXIV.- Rastro:** Establecimiento donde se da el servicio para sacrificio de animales, para la alimentación y comercialización al mayoreo de sus productos;

**XXV.- Subproducto animal:** El que se deriva de un producto pecuario; y

**XXVI.- Zona libre:** Área geográfica determinada en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una enfermedad o plaga de animales específica, durante un período preciso, de acuerdo con las normas oficiales y las medidas zoonosanitarias que la autoridad competente establezca.

**ARTICULO 5o.-** El Ejecutivo del Estado proveerá las erogaciones presupuestales que sean necesarias a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley.

**ARTICULO 6o.-** En caso de plagas o epizootias que pongan en peligro a las especies animales, todos los profesionistas del ramo estarán obligados a prestar sus servicios cuando sean requeridos por las autoridades competentes.

**ARTICULO 7o.-** Son organismos de cooperación de las autoridades señaladas en el artículo 12 de esta ley, las siguientes:

- I.- Las Uniones Ganaderas Regionales en el Estado.
- II.- Las Asociaciones Ganaderas locales; y
- III.- Las demás organizaciones de productores de las especies animales comprendidas en esta ley.

**ARTICULO 8o.-** A falta de disposición expresa en la presente ley se aplicarán en forma supletoria las siguientes;

- I.- Ley Federal de Sanidad Animal;
- II.- Ley Estatal de Protección a los Animales;
- III.- Código Civil del Estado;
- IV.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado; y
- V.- Ley Orgánica del Municipio Libre.

**ARTICULO 9o.-** El Ejecutivo del Estado emitirá los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley.

## **TITULO SEGUNDO**

### **DEL OBJETO DE LA LEY**

#### **CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 10.-** La presente ley tiene por objeto:

I.- La planeación, fomento y preservación de la ganadería;

II.- El impulso, la organización y la orientación de la explotación ganadera a fin de incrementar su productividad, así como fomentar el aprovechamiento racional de las especies que comprende la presente ley;

III.- La aplicación de las medidas de sanidad prescritas en la Ley Federal de Sanidad Animal y demás disposiciones relativas;

IV.- Verificar la propiedad del ganado cuando así se requiera, regular su movilización, su sacrificio, y el control del manejo de sus productos y subproductos, auxiliando a las autoridades competentes en la prevención del delito de abigeato;

V.- El fomento de la investigación pecuaria y la divulgación de los resultados que se obtengan; y

VI.- La conservación, mejoramiento y explotación racional de los recursos naturales relacionados con la ganadería, como es la aplicación de los coeficientes de agostaderos de las diferentes zonas del Estado;

**(REFORMADO, P.O. 14 DE OCTUBRE DE 1998)**

**ARTICULO 11.-** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos de la Entidad, elaborará el plan de desarrollo pecuario en base a los objetivos a que se refiere el artículo anterior, con sujeción a lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo.

## **TITULO TERCERO**

### **DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES**

#### **CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 12.-** Son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta ley:

**(REFORMADA, P.O. 14 DE OCTUBRE DE 1998)**

I. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos de la Administración Pública Estatal; y

II. Los presidentes municipales, delegados y autoridades en congregaciones, comunidades y rancherías.

**ARTICULO 13.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado ejercer de manera exclusiva y por conducto de la Secretaría, las atribuciones que le confiere sobre el particular su reglamento, la Ley Orgánica de la Administración Pública, el contenido del artículo 10 de esta ley y además las siguientes:

- I.- Evaluar y difundir en el Estado el plan de desarrollo de los programas en el ámbito pecuario;
- II.- Informar a los presidentes municipales y a las distintas agrupaciones pecuarias sobre los estudios e investigaciones que se realicen para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables;
- III.- Promover la educación, la capacitación y desarrollo tecnológico en materia pecuaria;
- IV.- Coordinarse con las autoridades municipales a fin de prevenir las plagas y enfermedades que puedan afectar a las especies contempladas en esta ley;
- V.- Informar oportunamente a los presidentes municipales y a las agrupaciones que se dediquen a las actividades pecuarias, del estado meteorológico y climatológico;
- VI.- Coordinarse con las autoridades municipales y las distintas agrupaciones que ejerzan actividades pecuarias para proyectar y ejecutar obras de bordos, canales, tajos, abrevaderos y jagüeyes;
- VII. Promover la siembra, resiembra y reforestación de agostaderos deteriorados, con el fin de producir forrajes de mejor calidad y evitar la erosión del suelo;
- VIII.- Llevar el censo ganadero del Estado;
- IX.- Celebrar convenios con los presidentes municipales y agrupaciones ganaderas para el logro de los objetivos de esta ley;
- X.- Establecer y vigilar el servicio de clasificación de la carne, leche, huevo y sus derivados;
- XI.- Promover el registro de producción de las diferentes especies que se exploten en la Entidad;
- XII.- Procurar una mejor distribución de los productos y subproductos ganaderos a efecto de abastecer la demanda del consumo interno en el Estado y apoyar la mejor organización económica de los productores;
- XIII.- Impulsar la transformación e industrialización de los productos pecuarios, así como fomentar las engordas de ganado y la instalación de plantas empacadoras (TIF), pasteurizadoras, refrigeradoras, conforme a la demanda de consumo;
- XIV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos que ésta u otras leyes le señale;
- XV.- Autorizar a los presidentes municipales los libros de registro de fierros y señales del ganado; registro y autorización de la traslación de dominio de las patentes, su revalidación y cancelación;
- XVI.- Llevar un registro general de los títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje y patentes de los productores de la entidad, y el registro de la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos, así como su refrendo y cancelación;
- XVII.- Impulsar la explotación pecuaria y propagar entre los ganaderos la conveniencia de orientarla conforme a las técnicas modernas de manejo, a fin de hacerla cada vez más intensiva;

XVIII.- Promover el mejoramiento genético por medio de sementales de ganado mayor o menor y registros genealógicos de los mismos, en coordinación con las organizaciones ganaderas;

XIX.- Fomentar el uso de nuevas técnicas para el mayor aprovechamiento de los recursos naturales relacionados con la ganadería, tendientes a intensificar la conservación de los mismos;

XX.- Promover ante las autoridades competentes, la limpieza y desmonte de la superficie que comprende el derecho de vía, con el fin de evitar el pastoreo del ganado en estas áreas;

XXI.- Promover el aprovechamiento de los terrenos propicios para la ganadería y la determinación de los coeficientes de agostaderos;

XXII.- Organizar y dirigir los servicios de vigilancia, inspección y movilización del ganado en el Estado;

XXIII.- Designar a los inspectores de ganadería; y

XXIV.- Las demás que esta ley y otros ordenamientos jurídicos le confieren.

**ARTICULO 14.-** La Secretaría, para cumplir con los objetivos contemplados en esta ley y disposiciones reglamentarias, contará con las delegaciones que considere conveniente en las cabeceras municipales.

**ARTICULO 15.-** Los presidentes municipales de la entidad ejercerán las siguientes atribuciones:

I.- Expedir, revalidar, cancelar y llevar el registro de los títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje y patente de productor, así como autorizar y registrar, en su caso, la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos;

II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos que ésta y otras leyes le señalen;

III.- Elaborar el censo y llevar el registro de las especies comprendidas en el artículo 43 de este ordenamiento;

IV.- A petición del interesado, autenticar, al reverso de las facturas, los fierros y marcas que contengan éstas, con los libros de registro;

V.- Tramitar el procedimiento administrativo para enajenar en pública subasta los animales mostrencos, orejanos y los que sean retirados del derecho de vía;

VI.- Diseñar y llevar el control de las marcas para ventear el ganado mostrenco y número de semovientes que se adjudiquen en pública subasta;

VII.- Comunicar a la organización ganadera de la localidad y autoridades de los municipios circunvecinos, el extravío de los animales comprendidos en esta ley;

VIII.- Establecer y vigilar en los rastros el servicio de inspección de la carne;

IX.- Llevar en los rastros un libro de control para el sacrificio de animales que contenga los siguientes requisitos:

a) Los datos del documento que acredite la propiedad;

- b) Descripción de los animales que se sacrifiquen;
- c) Fierros y señal de cada animal;
- d) Lugar de procedencia;
- e) El número y la fecha de los certificados zoosanitarios y otros;
- f) El nombre de la autoridad, agrupación o persona acreditada que haya expedido los documentos a que se refiere el inciso anterior;
- g) Nombre del vendedor y del comprador;
- h) Fecha del sacrificio;
- i) El monto del impuesto que se pagó por degüello; y
- j) Aquellos otros que considere conveniente.

X.- Proporcionar la información que soliciten las personas físicas o morales, del sacrificio de los animales que se realicen en los rastros municipales;

XI.- Informar mensualmente por escrito a la Secretaría, el censo de las especies comprendidas en el artículo 43 y el número de animales que se sacrifiquen, o se pierdan por desastre;

XII.- Vigilar que se aplique la revisión del ganado antes del sacrificio, comprobando los fierros y señales de los animales con los que aparezcan en los documentos comprobatorios de propiedad, de traslado y de sanidad de los mismos;

XIII.- Coordinarse con la autoridad federal y estatal para retirar del derecho de vía, el ganado mayor o menor que padece en esta superficie y depositarlo en los corrales del municipio;

XIV.- Denunciar ante la policía y el Ministerio Público competente, cuando se pretenda sacrificar animales sin justificar su legal adquisición;

XV.- Comunicar de inmediato a la Secretaría, la presencia de cualquier plaga, envenenamiento o epizootia que afecte al ganado o que ponga en riesgo la integridad del hato;

XVI.- Remitir a la Secretaría tan pronto como se registre el fierro, copia de la patente prevista en la fracción VII del artículo 33 de esta ley;

XVII.- Vigilar que las personas físicas y morales que se dediquen a las actividades comprendidas en esta ley, cumplan con las normas contenidas en este ordenamiento; y

XVIII.- Imponer sanciones a los ganaderos que infrinjan las disposiciones contenidas en esta ley.

**ARTICULO 16.-** Los delegados y autoridades que hagan sus veces en las congregaciones, comunidades y rancherías tendrán a su cargo:

I.- Vigilar el exacto cumplimiento de esta ley, dando cuenta al Presidente Municipal de las infracciones que se lleguen a cometer, para que éste imponga las sanciones que correspondan;



II.- Comunicar de inmediato al Presidente Municipal la presencia de cualquier plaga o enfermedad que afecte a las especies animales; y

III.- Reportar al Presidente Municipal el sacrificio clandestino de animales.

## TITULO CUARTO

### DE LOS GANADEROS

#### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 17.-** Todo ganadero por conducto de sus agrupaciones o autoridades municipales, podrá disfrutar de los programas y beneficios que el Ejecutivo implemente y difunda a través de la Secretaría.

**ARTICULO 18.-** Todo propietario de ganado de cualquiera de las especies señaladas en el artículo 43 de esta ley, para obtener su título de marcar, de herrar, señal de sangre y la patente correspondiente, además de inscribir su industria o comercio en el catastro del municipio correspondiente, deberá:

I.- Solicitarlo el interesado o el representante legal;

II.- Exhibir el certificado de coeficiente de agostadero;

III.- Mostrar la documentación que ampare la propiedad o posesión del predio que señale como asiento de producción;

IV.- Aportar los datos relativos a la infraestructura; y

V.- Proporcionar el número de ganado con que cuenta su asiento de producción o unidad de explotación.

**ARTICULO 19.-** Cada propietario de ganado sea persona física o moral, sólo podrá tener un título de herrar, señal de sangre o tatuaje, aún cuando tenga ganado en diversos municipios del Estado.

**ARTICULO 20.-** Todos los dueños de ganado mayor, tienen la obligación de herrarlos o marcarlos dentro del primer año y los de ganado menor de señalarlos dentro de los primeros días de su nacimiento.

**ARTICULO 21.-** Queda prohibido a los propietarios de ganado facilitar el fierro o marca de herrar a terceras personas, para que éstas marquen sus animales.

**ARTICULO 22.-** Toda persona que por cualquier título transmita la propiedad de las especies comprendidas en esta ley, está obligada a entregar la constancia que ampare su movilización, los antecedentes de propiedad y la factura correspondiente.

**ARTICULO 23.-** Los ganaderos tienen la obligación de cercar y conservar los cercos de sus predios en condiciones que impidan el acceso de animales ajenos, así como la salida de los propios a otros predios. Los daños que causen serán cubiertos por su propietario o poseedor.

**ARTICULO 24.-** Toda persona que se instale en un asiento de producción ganadera, deberá obtener previamente el permiso del propietario o poseedor correspondiente, ya sea para arrear o recoger ganado propio o ajeno.

Es obligatorio cerrar las puertas de los cercos establecidos.

**ARTICULO 25.-** Los propietarios o poseedores de terrenos destinados a la ganadería están obligados a:

I.- Conservar y mejorar la condición y productividad de sus pastizales;

II.- Prevenir y contrarrestar la erosión del suelo mediante la utilización adecuada del recurso forrajero y la construcción de obras de conservación; y

III.- Conservar los demás recursos naturales de sus terrenos como son: la fauna silvestre, plantas útiles, vegetación en peligro de extinción y el agua.

**ARTICULO 26.-** Los propietarios o poseedores de terrenos destinados a la ganadería, tienen la obligación de establecer áreas compactas o cercas vivas de arbolados y, en su caso, reforestar en márgenes y riberas de arroyos, ríos, manantiales, o fuentes de aprovechamiento de agua que se localicen en sus predios, con el fin de que el ganado se sombree.

**ARTICULO 27.-** Los propietarios de terrenos en los que existan caminos vecinales o vías pecuarias, que para su aprovechamiento necesiten cercarlos cruzando los caminos, deberán dejar en ellas una puerta para el tránsito.

**ARTICULO 28.-** Los ganaderos podrán tener en sus asientos de producción, el número de cabezas de ganado mayor o menor que establece el párrafo quinto, fracción XV, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*(F. DE E. P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 1995)*

**ARTICULO 29.-** Para sacrificar animales de las especies de ganado mayor y menor establecidas en esta ley, deberán sus propietarios contar previamente con el permiso de la autoridad municipal.

**ARTICULO 30.-** Las personas que se dediquen a la compra de pieles, las empresas de transporte y los propietarios o encargados de curtidurías, tienen la obligación de cerciorarse de su legítima procedencia.

**ARTICULO 31.-** Los apicultores al inscribirse, deberán rendir a la autoridad municipal un informe que contenga:

I.- Localización a través de un plano o croquis;

II.- Número de apiarios;

III.- Número total de colmenas; y

IV.- Número de colmenas en producción.

## TITULO QUINTO

### MARCAS, SEÑALES, CLASIFICACION Y PROPIEDAD DEL GANADO

## CAPITULO I

### De las Marcas y Señales del Ganado

**ARTICULO 32.-** El registro de fierros, señales y expedición de patentes, se hará en las presidencias municipales de la jurisdicción de la unidad de producción.

**ARTICULO 33.-** Para los efectos de esta ley se entiende por:

**I.- Fierro o marca de herrar:** La que se graba en el cuarto trasero del ganado mayor con hierro candente, pintura indeleble o marcado en frío;

**II.- Tatuaje:** Son los dibujos, números o signos que se graban en la piel del ganado mayor, mediante el uso de sustancias químicas;

**III.- Marca o reseña:** Es aquella que se graba en el cuarto trasero del ganado mayor;

**IV.- Arete:** Objeto que se fija en las orejas del ganado y que tiene grabadas las siglas, números o cifras que identifican al animal;

**V.- Marca de venta:** Es potestativa y se pone comúnmente en la paleta del mismo lado del fierro que se nulifica;

**VI.- Señal de sangre:** Son cortadas, incisiones o perforaciones que se hacen en las orejas del ganado; y

**VII.- Patente:** Es el documento que la autoridad competente expide al ganadero para comprobar que su fierro, marca, señal o tatuaje ha quedado legalmente registrado o revalidado.

**ARTICULO 34.-** Las marcas de herrar se podrán componer de letras, números y signos o combinaciones entre sí, sin que contengan más de tres figuras, que no sean mayores de diez centímetros de longitud por diez centímetros de ancho y un máximo de ocho milímetros de grueso en la parte que marca.

**ARTICULO 35.-** Es opcional para los propietarios de ganado fino y de estima, herrarlos o marcarlos.

**ARTICULO 36.-** Las marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje, sólo podrán usarse por sus propietarios cuando hayan sido previamente registradas ante la presidencia municipal correspondiente.

Los traspasos que de los mismos hagan sus titulares, requerirán para su validez la aprobación previa de la propia presidencia municipal, en cuyo caso se cancelará el título original.

**ARTICULO 37.-** No deberá haber en el Estado dos fierros ni dos señales iguales, ni dos fierros o señales de fácil alteración o estrecha semejanza. Si no hubiere registrada otra marca de fierro o señal igual o semejante, ni se presentare oposición justificada, se procederá al registro.

**ARTICULO 38.-** El registro de fierro, marcas, señales o tatuajes, así como las patentes respectivas, deberá hacerse cada tres años y refrendarse anualmente ante las autoridades municipales.

**ARTICULO 39.-** Cuando los productores hayan cumplido con el registro correspondiente del fierro, marca, señal de sangre o tatuaje, la autoridad municipal les expedirá como título de propiedad, copia certificada de la patente de registro.

**ARTICULO 40.-** Queda estrictamente prohibido herrar animales con marcas distintas a las permitidas en el artículo 34 de esta ley.

**ARTICULO 41.-** Las autoridades municipales cancelarán las patentes en los casos siguientes:

I.- Cuando no se refrenden en el plazo legal;

II.- Cuando su titular no tenga ganado y manifieste su voluntad para cancelarla;

III.- Cuando se apruebe el traspaso;

IV.- Cuando por error se expida un segundo título de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, se cancelará el más reciente;

V.- Cuando se compruebe que el titular tenga su asiento de producción fuera de la jurisdicción del municipio; y

VI.- Cuando facilite o use su marca para aplicarse a ganado ajeno.

El procedimiento de cancelación podrá iniciarse oficiosamente o a solicitud de parte interesada. En todo caso se oír al propietario del título que se pretenda cancelar.

**ARTICULO 42.-** En el caso de cancelación de títulos por falta de refrendo, la autoridad municipal no autorizará a terceras personas las marcas y señales que amparen dichos títulos, durante el período de dos años contados a partir de la fecha de cancelación.

## CAPITULO II

### Clasificación del Ganado

**ARTICULO 43.-** Para los efectos de esta ley se clasifican los animales en:

**I.- Vaca:** Hembra bovina adulta, que ha tenido uno o más partos;

**II.- Toro:** Macho adulto entero, sexualmente maduro con una edad de veinticuatro meses en adelante;

**III.- Buey:** Macho bovino adulto, castrado después de mostrar caracteres sexuales secundarios;

**IV.- Novillo:** Bovino macho joven que ha sido castrado en los primeros meses de vida antes de alcanzar la maduración sexual y cuya edad varía entre doce y veinticuatro meses;

**V.- Novillona o vaquilla:** Hembra joven que nunca ha parido, cuya edad varía entre doce y veinticuatro meses;

**VI.- Torete:** Bovino macho entero, con una edad entre doce y veinticuatro meses;

**VII.- Becerro:** Cría de bovino, hembra o macho, que se encuentra en período de lactancia hasta los siete o nueve meses de edad;

**VIII.- Ternero:** Bovino joven, hembra o macho con una edad entre siete y doce meses;

**IX.- Caballo o yegua:** Macho o hembra, mamíferos ungulados de la familia de los equinos, desde su nacimiento hasta los dos años, el primero, recibe el nombre de potrillo y la hembra de potranca; de los dos años en adelante caballo o yegua;

**X.- Asno o burro:** Solípedo, animal de carga de la familia de los equinos;

**XI.- Mula o Mulo:** Cuadrúpedo híbrido resultante de la cruce del asno y de la yegua o del caballo y de la burra;

**XII.- Cabra:** Mamífero rumiante de la familia de los cavicornios;

**XIII.- Macho cabrío:** Mamífero rumiante de la familia de los cavicornios;

**XIV.- Oveja:** Pequeño rumiante de la familia de los óvidos;

**XV.- Carnero:** Pequeño rumiante de la familia de los óvidos;

**XVI.- Cerdo:** Animal macho doméstico mamífero de la familia de los suidos;

**XVII.- Cerda:** Animal hembra doméstico mamífero de la familia de los suidos;

**XVIII.- Conejo:** Mamífero roedor de la familia de los lepóridos;

**XIX.- Ave:** Ovíparo de pico corneo y cuerpo cubierto de plumas; y

**XX.- Abeja:** Pertenece al orden de los himenópteros, de la familia de los ápidos; vive en las colmenas donde produce cera y miel.

### CAPITULO III

#### Propiedad del Ganado

**ARTICULO 44.-** La propiedad del ganado se acredita por cualquiera de los medios siguientes:

I.- Con la patente del fierro, marca de fuego, para el ganado mayor;

II.- Con la señal, marca de sangre, en la oreja para el ganado menor y bovino menor de un año;

III.- Con la escritura pública, resolución judicial o administrativa de adjudicación o remate, cuando en ellos se describan y diseñen las marcas de fuego o las señales de sangre correspondientes a los animales que ampare el documento; y

IV.- Con la factura que expida el ganadero, en la que figuren los fierros, marcas o señales.

**ARTICULO 45.-** Si se encontrare una cría sin marca y sin señal de sangre, se presume propietario al dueño de la hembra.

**ARTICULO 46.-** Los animales orejanos que se encuentren en propiedades ganaderas, se presumirán que son del dueño de éstas mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga ganado de la especie a que pertenezcan aquellos.

En agostaderos de uso común, los semovientes orejanos que por su edad no reconozcan madre se darán en propiedad con la intervención de la autoridad municipal del lugar, en presencia de los interesados y testigos vecinos del lugar, al propietario de animales de características similares y en proporción al número de vientres de ganado de su propiedad.

**ARTICULO 47.-** La persona que careciendo de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, adquiera de otra la totalidad del ganado herrado, por herencia o donación, tendrá preferencia para solicitar el título que ampare la misma marca y señal del ganado adquirido.

**ARTICULO 48.-** La propiedad de las pieles se acreditarán con la factura correspondiente.

#### CAPITULO IV

##### De los Animales Mostrencos y Orejanos

**ARTICULO 49.-** Toda controversia que resulte sobre semovientes orejanos, será resuelta en vía de conciliación por la autoridad municipal consultando a las asociaciones ganaderas.

**ARTICULO 50.-** Se consideran bienes mostrencos los semovientes:

I.- Abandonados o perdidos, cuyo dueño se ignore;

II.- Los orejanos que no pertenezcan al dueño del terreno en que pastan o agostan;

III.- Los trasherrados y traseñalados en los cuales no sea posible identificar la marca o señal;

IV.- Aquéllos cuyo poseedor no pueda demostrar su legítima propiedad y que sean reclamados por otra persona; y

V.- Aquéllos que ostentan marcas que no se encuentren en el libro de registro de los municipios de la Entidad.

**ARTICULO 51.-** Se considera orejano a todo semoviente que no ostente fierro, marca, o señal de ninguna especie.

**ARTICULO 52.-** Tan pronto como una persona ponga a disposición de la autoridad municipal un animal extraviado, ésta informará a la asociación ganadera local y lo depositará en los corrales del rastro o en el lugar que la autoridad determine, debiendo consultar el catálogo oficial de fierros, marcas o tatuajes y de encontrar el nombre del propietario lo comunicará al ganadero para que recoja al semoviente y cubra los gastos de lazo, manutención y transporte, originados por la recuperación.

**ARTICULO 53.-** Si el propietario no acude dentro del plazo de diez días o no se logra su identificación, la autoridad municipal dispondrá desde luego, que él o los semovientes se tasen o valoricen por dos peritos designados entre los socios de la agrupación ganadera local correspondiente y se proceda a la venta en pública subasta, conforme las formalidades establecidas en el Código Civil del Estado.

**ARTICULO 54.-** Cualquiera que sea el valor del bien mostrenco u orejano, se publicarán tres edictos durante un mes, de diez en diez días, en los estrados de las presidencias municipales, delegaciones y asociaciones ganaderas locales, anunciándose que de no presentarse reclamante

alguno, se procederá al remate en la fecha y hora que al efecto se señale, adjudicándose al mejor postor.

Del producto de la venta se entregará un veinticinco por ciento a la persona que lo encontró y el remanente se aplicará a quien haya efectuado el gasto de la alimentación o cuidado del animal o al presupuesto del municipio.

**ARTICULO 55.-** Si durante el plazo a que se refiere el artículo anterior, se presenta el dueño del animal extraviado y demuestra la propiedad a satisfacción de la autoridad municipal, se le devolverá éste, previo el pago de los gastos, asentándose en el acta razón de ello.

**ARTICULO 56.-** Queda prohibida la adquisición de animales mostrencos, por sí o por interpósita persona a las autoridades ante quienes se celebre la subasta, así como a sus parientes afines o consanguíneos dentro del cuarto grado. Igual prohibición opera para los peritos que hayan intervenido.

**ARTICULO 57.-** Los mostrencos y orejanos que fueren enajenados serán venteados con la marca municipal, y se extenderá como título de propiedad copia certificada de la adjudicación del remate.

**ARTICULO 58.-** Para el caso de los animales que hayan sido retirados del derecho de vía, la autoridad municipal al identificar al propietario observará el siguiente procedimiento:

I.- Notificará en forma indubitable al dueño para que lo recoja en un término de cinco días y cubra los gastos que se hayan originado por su traslado, alimentación y cuidado; y

II.- Si no acude o compareciendo se niega a pagar, se ordenará su venta en la forma y términos que establecen los artículos 53, 54 y 57 de la presente ley, depositándose en su caso el remanente en favor del propietario.

## TITULO SEXTO

### DE LOS CERCOS GANADEROS

#### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 59.-** Todo predio donde se encuentre ganado deberá estar cercado en sus linderos, con material resistente y adecuado.

**ARTICULO 60.-** Cuando los predios ganaderos colinden entre sí, o con terrenos agrícolas, los propietarios o poseedores de ganado deberán construir y mantener en buen estado los cercos que los delimiten. En ambos supuestos se distribuirán los gastos por partes iguales.

Es obligatorio construir guarda ganados en los lugares de acceso de un predio ganadero a otro agrícola o a una vía pública, a fin de evitar las introducciones o salidas de ganado y los daños que el mismo pudiera ocasionar.

**ARTICULO 61.-** Los dueños o poseedores de predios ganaderos que sean cruzados por una vía de comunicación terrestre, deberán estar cercados en la parte que linde con el derecho de vía.

**ARTICULO 62.-** Cuando exista controversia sobre la propiedad de cercos divisorios, se entenderá que los mismos son de propiedad común, salvo prueba en contrario.

**ARTICULO 63.-** El ganadero que tenga su asiento de producción totalmente cercado y encuentre ganado perteneciente a alguno de sus colindantes, deberá proceder a desalojarlo hacia el predio correspondiente, dando aviso por escrito a su propietario, a la asociación ganadera o a la presidencia municipal.

**ARTICULO 64.-** Tratándose de introducciones de ganado menor, el afectado podrá reunirlo y depositarlo en un lugar de separo, desalojarlo hacia el predio que corresponda o avisar al propietario o encargado del mismo para que pase a recogerlo.

En casos de existir daños podrá ser puesto a disposición de la autoridad municipal de la localidad, a fin de que ésta requiera a su propietario para que lo desaloje, previo el pago de los gastos y perjuicios que se hubieren ocasionado. Si no cumple la parte afectada hará valer sus derechos ante las autoridades competentes.

**ARTICULO 65.-** Si los semovientes de una ganadería se introducen en terrenos ganaderos ajenos y cercados, la autoridad municipal previa denuncia de la parte perjudicada y comprobado el hecho, impondrá a su propietario la sanción que se establece en el capítulo respectivo, quedando en ambos casos obligado al pago de daños y perjuicios.

## TITULO SEPTIMO

### EXPLOTACION RACIONAL, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD GANADERA

#### CAPITULO I

##### De la Conservación y Manejo de los Pastizales

**ARTICULO 66.-** Se considera de interés público para el Estado de San Luis Potosí:

- I. El manejo racional, la utilización adecuada, la conservación y el mejoramiento de los recursos naturales relacionados con la ganadería;
- II.- El cumplimiento de la carga animal óptima;
- III.- La evaluación periódica y certificación de la condición del pastizal;
- IV.- El mejoramiento de los pastizales deteriorados, incluyendo el control de especies nocivas y la construcción de infraestructura necesaria;
- V.- Las obras y construcciones para la conservación del suelo y agua;
- VI.- El fomento de la investigación y la educación sobre la importancia, valor y conservación de los recursos naturales de los pastizales; y
- VII.- La conservación y fomento de la fauna silvestre con el objeto de mantener el equilibrio del ecosistema.

#### CAPITULO II

##### Clasificación de los Agostaderos



**ARTICULO 67.-** Para los efectos de esta ley los terrenos considerados como agostaderos son aquellos cubiertos con una vegetación nativa o mejorada y que constituye una fuente de forraje para el pastoreo extensivo de animales domésticos y fauna silvestre, que por su naturaleza, ubicación, potencial y aptitud no pueden ser considerados susceptibles para la agricultura.

**ARTICULO 68.-** Para efectos de la presente ley los agostaderos se clasifican en:

I.- Agostadero nativo: Es aquel que sustenta vegetación propia del lugar y no ha recibido prácticas de mejoramiento;

II.- Agostadero mejorado: Es aquel que mediante la fertilización, obras de conservación de suelo y agua, control de especies indeseables y otros métodos, se incrementa la productividad forrajera de la vegetación nativa; y

III.- Pradera: Es el agostadero constituido mediante la siembra y cultivo de especies.

**ARTICULO 69.-** Para impulsar el desarrollo del sector ganadero en el Estado, el Ejecutivo a través de la Secretaría, deberá tomar las medidas que sean necesarias para la consecución de los siguientes objetivos:

I.- El impulso de la producción y la eficiencia pecuaria;

II.- La organización de los productores para la comercialización directa de sus productos y subproductos;

III.- La capacitación y consolidación del sector pecuario;

IV.- La coordinación para la producción tanto de los productores agrícolas como ganaderos, para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales;

V.- La utilización adecuada y la conservación de los recursos naturales relacionados con la ganadería; y

VI.- La reglamentación del aprovechamiento adecuado de los agostaderos de uso común en ejidos y comunidades.

**ARTICULO 70.-** La Secretaría tendrá la obligación de coordinarse con las dependencias de la administración pública estatal y federal, que tengan intervención en el sector agropecuario para la ejecución de las siguientes actividades:

I.- La ejecución de inspecciones y estudios de terrenos ganaderos que tengan por objeto dictaminar sobre las condiciones de los recursos naturales y sus tendencias. Los dictámenes establecerán en su caso, las medidas y recomendaciones para el uso de todos los recursos;

II.- La vigilancia del uso de los recursos naturales en los agostaderos;

III.- Prevenir los incendios, plagas y enfermedades de la vegetación de los agostaderos;

IV.- La protección de la fauna silvestre; y

V.- La realización de campañas de revegetación en aquellos lugares donde se haya removido la vegetación nativa y se requiera de esta práctica para la preservación del ecosistema y de la actividad ganadera.

**TITULO OCTAVO**  
**DEL GANADO MENOR Y PEQUEÑAS ESPECIES**

**CAPITULO I**

De la Porcicultura

**ARTICULO 71.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Porcicultura: La cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos;

II.- Porcicultor: La persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos; y

III.- Granja porcícola: La empresa pecuaria especializada en la cría, reproducción, mejoramiento y manejo de los cerdos, ya sea para pie de cría o para el abasto.

**ARTICULO 72.-** Las granjas porcícolas para establecerse deberán contar con instalaciones adecuadas y equipos higiénicos, de acuerdo con las normas técnicas previstas en su reglamento.

**ARTICULO 73.-** Todo porcicultor debe tramitar su registro ante el municipio, y observar las disposiciones de esta ley y las contenidas en su reglamento.

**CAPITULO II**

De la Avicultura

**ARTICULO 74.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Avicultura: La cría, reproducción, mejoramiento y explotación de las especies y variedades de aves útiles para la alimentación humana o para la obtención de otros beneficios, directamente o por el aprovechamiento de sus productos y subproductos;

II.- Avicultor: La persona física o moral que se dedique a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de las aves; y

III.- Granja Avícola: La empresa pecuaria especializada en la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de aves.

**ARTICULO 75.-** Las granjas avícolas para establecerse deberán contar con instalaciones adecuadas y equipos higiénicos, de acuerdo con las normas técnicas previstas en su reglamento.

**ARTICULO 76.-** Todo avicultor debe tramitar su registro ante el municipio, y observar las disposiciones de esta ley y las contenidas en su reglamento.

**CAPITULO III**

De la Apicultura

**ARTICULO 77.-** Las personas físicas o morales que se dediquen directa o indirectamente a la cría, movilización, producción, mejoramiento y explotación de las abejas, sus productos y derivados, así como aquellas que efectúen funciones de empaque, industrialización, almacenamiento y transporte de productos y derivados apícolas; deberán observar las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento.

**ARTICULO 78.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Apicultura: La actividad que comprende la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de las abejas para producción de miel y cera;

II.- Apicultor: Toda persona física o moral dedicada a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de las abejas;

III.- Apiario: Conjunto de colmenas pobladas, instaladas en un lugar determinado; y

IV.- Colmena: La caja o cajón que se destina para habitación de las abejas a fin de que ahí finquen sus panales para almacenamiento de miel y cera.

**ARTICULO 79.-** Todo apicultor que desee instalar un apiario, deberá tener su marca registrada ante la autoridad municipal del lugar de su ubicación.

**ARTICULO 80.-** Para la identificación de sus colmenas, los apicultores deberán marcar las cajas con letras o figuras similares a los que se utilizan para marcar ganado.

**ARTICULO 81.-** La autoridad municipal no aceptará el registro de marcas semejantes, dará preferencia a la presentada en primer término y exigirá que los solicitantes posteriores presenten marcas distintas.

**ARTICULO 82.-** Las marcas deberán refrendarse cada tres años. La infracción a esta disposición se sancionará en los términos establecidos en esta ley.

**ARTICULO 83.-** Se prohíbe el uso de marcas no registradas o no revalidadas, así como utilizar las marcas de otro apicultor registrado.

**ARTICULO 84.-** La compra-venta de colmenas y material apícola marcado, deberá efectuarse acompañada de la factura correspondiente; el comprador colocará su marca a un lado de la del vendedor sin borrarla.

**ARTICULO 85.-** La propiedad de los apiarios se acreditará con:

I.- La factura o documento legal que acredite la transferencia de dominio;

II.- La guía de tránsito que ampare el traslado del lugar de origen al de ubicación del apiario; y

III.- La patente del registro expedida por la autoridad municipal del lugar.

**ARTICULO 86.-** Las personas físicas o morales que se dediquen a las actividades a que se refiere este título, les está prohibido instalarse en los centros de población o en lugares contiguos a ellos.

## TITULO NOVENO

## ABASTO PUBLICO Y COMERCIALIZACION

### CAPITULO I

#### De la Movilización del Ganado sus Productos y Subproductos

**ARTICULO 87.-** Toda movilización de ganado, de productos y subproductos que realicen las personas en el Estado, están obligadas a observar las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

**ARTICULO 88.-** La Secretaría podrá negar o condicionar los permisos de introducción o salida del ganado, hasta en tanto queden debidamente atendidas las necesidades generales de la población.

**ARTICULO 89.-** En caso de desabasto, la salida del Estado de insumos que se utilicen en la ganadería, sólo podrán efectuarse previo permiso que expida la Secretaría.

### CAPITULO II

#### Del Sacrificio de Ganado para el Abasto Público

**ARTICULO 90.-** Para fines de comercialización, sólo podrá hacerse el sacrificio de ganado mayor o menor y pequeñas especies, en los lugares debidamente acondicionados y legalmente autorizados.

En los casos en que la carne o sus derivados sea para consumo familiar, el sacrificio podrá hacerse en domicilios particulares mediante el permiso de las autoridades competentes.

El sacrificio clandestino será sancionado conforme a las normas contenidas en esta ley.

**ARTICULO 91.-** Para la operación de los rastros de la entidad, la autoridad municipal deberá vigilar que se cumplan los requisitos exigidos para rastros tipo inspección federal (TIF).

### CAPITULO III

#### De la Comercialización de Productos y Subproductos

**ARTICULO 92.-** Los establecimientos dedicados al procesamiento de pieles, pelo o lana de las especies comprendidas en esta ley, deberán estar registrados ante la presidencia municipal correspondiente.

**ARTICULO 93.-** Las tenerías, curtidurías o saladeros, por ningún concepto aceptarán pieles que no estén amparadas con las guías de tránsito de producto de origen animal, debidamente verificadas por el inspector correspondiente. Además deberán llevar un registro de las pieles que reciban con los datos que se establezcan en el reglamento de esta ley.

### CAPITULO IV

#### De la Industria de la Leche

**ARTICULO 94.-** Toda persona física o moral, que se dedique en el Estado al mercado de la leche o de sus productos derivados interviniendo en su producción, introducción, transporte, depósito, distribución y venta, se regirán conforme a las normas contenidas en el reglamento respectivo.

**ARTICULO 95.-** La Secretaría impulsará establos productores de leche, granjas agropecuarias, plantas pasteurizadoras, cuencas lecheras; así mismo organizará e integrará a los productores de leche a las necesidades de la planificación agropecuaria.

**ARTICULO 96.-** Las explotaciones lecheras y las plantas pasteurizadoras deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos, de acuerdo con las normas técnicas aplicables.

**ARTICULO 97.-** Queda prohibida la instalación de todo tipo de explotaciones lecheras en los centros de población. Las que se pretendan establecer lo harán fuera de los mismos, previa autorización de las autoridades sanitarias y presidentes municipales de la localidad.

## TITULO DECIMO

### SANIDAD ANIMAL

#### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 98.-** El Ejecutivo del Estado y los presidentes municipales, asumirán el ejercicio de las funciones que compete a la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural en materia de sanidad animal, mediante la celebración de acuerdos y convenios en los que se establezcan las bases de coordinación para el diagnóstico, la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas de los animales. Los citados documentos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO 99.-** La Secretaría y las autoridades municipales aplicarán las medidas zoonosanitarias adecuadas para proteger las especies animales comprendidas en esta ley, contra las enfermedades o plagas que los afecten y determinará los medios para la prevención, diagnóstico, tratamiento y erradicación de estos males, fijando en cada caso la vigencia que tendrán en el área geográfica correspondiente.

**ARTICULO 100.-** Se declaran de interés público y por lo tanto obligatorias y permanentes las campañas para prevenir y combatir las plagas y enfermedades transmisibles de los animales.

**ARTICULO 101.-** Toda persona que tenga conocimiento de la aparición de cualquier plaga o enfermedad que afecte al ganado, deberá comunicarlo de inmediato a la presidencia municipal o a las organizaciones ganaderas de las especies previstas en esta ley.

Los propietarios o encargados de ganado, deberán tomar medidas para evitar la propagación de plagas o enfermedades infecto-contagiosas, tales como aislamiento, tratamiento médico y otras, asimismo cooperarán en los trabajos de prevención y combate de las mismas.

**ARTICULO 102.-** Las organizaciones ganaderas deberán denunciar ante las autoridades competentes, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad animal.

**ARTICULO 103.-** Toda persona que venda, compre, recoja, acepte o lleve a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto a causa de alguna enfermedad infecto-contagiosa, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Sanidad Animal.

Los animales que se encuentren muertos y no puedan ser reconocidos por el dueño o poseedor del terreno en que se hallaren, inmediatamente serán incinerados o sepultados por el propietario o poseedor de dicho terreno, quien deberá notificar a las autoridades competentes. En caso de que el animal estuviese abandonado en algún camino sin conocerse su dueño o poseedor, el propietario del predio más próximo al lugar en que se encontrase procederá en los mismos términos.

**ARTICULO 104.-** Los propietarios o encargados de ganado, estarán obligados a conservar los baños parasiticidas existentes y a construir los que sean necesarios, conforme al modelo aprobado por la Secretaría, con el fin de preservar el territorio potosino libre de parásitos externos.

## TITULO DECIMO PRIMERO

### DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

#### CAPITULO I

##### De las Infracciones y Sanciones

**ARTICULO 105.-** Es facultad exclusiva del presidente municipal imponer por conducto del síndico las sanciones administrativas a las personas físicas o morales dedicadas a la ganadería, que no cumplan con lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

**ARTICULO 106.-** Se establecen como infracciones las siguientes:

I.- No estar inscrito en el registro ganadero de la municipalidad que le corresponda;

*(F. DE E. P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 1995)*

II.- Transportar, adquirir o comerciar ganado, productos o subproductos sin la documentación necesaria.

III.- No registrar los fierros, marcas, tatuajes o aretes en la forma y términos que establece esta ley;

IV.- No revalidar el título de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje.

V.- Utilizar marcas registradas ajenas de las que no sea titular;

VI.- No dar el debido mantenimiento a los cercos, praderas o agostaderos;

VII.- Sacrificar animales sin la autorización correspondiente; y

VIII.- Las demás que establece esta ley y disposiciones reglamentarias.

**ARTICULO 107.-** Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

I.- Multa de uno hasta doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la entidad a quienes violen las fracciones de la I a la IV;

II.- Multa de uno hasta quinientos días de salario mínimo vigente en la entidad a quienes violen las fracciones de la V a la VIII; o

III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

## CAPITULO II

### Del Procedimiento

**ARTICULO 108.-** El procedimiento administrativo se inicia ante el síndico del ayuntamiento respectivo, con los hechos que conozca por denuncia o a petición de parte agraviada, por la inobservancia a las disposiciones contenidas en esta ley.

**ARTICULO 109.-** Cuando el síndico considere que existen elementos suficientes para imponer alguna de las sanciones previstas en esta ley, lo hará del conocimiento del presunto infractor, con la finalidad de que dentro del plazo de quince días, manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso aporte las pruebas en contrario.

Agotado el término anterior, la autoridad responsable dictará la resolución tomando en cuenta los siguientes elementos: los datos proporcionados por el presunto infractor, las constancias que obren en el expediente, las circunstancias en que se cometió la falta, la gravedad de la misma, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la misma y si se trata de reincidencia.

**ARTICULO 110.-** Las multas tendrán el carácter de créditos fiscales y su imposición se comunicará por oficio al infractor y al tesorero municipal para que proceda a su cobro y a la autoridad con mando de fuerza pública si se tratase de arresto.

**ARTICULO 111.-** En contra de las resoluciones que se dicten con motivo de esta ley, el interesado podrá interponer el recurso de reconsideración, en los términos y forma que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley General de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial con fecha 19 de diciembre de 1943 y su reglamento promulgado el 21 de Junio de 1947.

**ARTICULO TERCERO.-** Se abroga la Ley y su Reglamento que establecen la campaña para la Erradicación de la Garrapata en la Ganadería, publicados mediante decretos números. 224 y 225, en el Periódico Oficial del Estado el 15 de enero de 1975.

**ARTICULO CUARTO.-** Se abroga el Reglamento de la Actividad Apícola en el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial el 14 de abril de 1989.

**ARTICULO QUINTO.-** Se abroga el Reglamento de Establos y Ordeñas promulgado el día 23 de abril de 1908.

**ARTICULO SEXTO.-** Se abroga el reglamento para la producción, manejo, introducción, transporte, envase, distribución y venta de leche, así como para los productos derivados de la misma publicado en el suplemento al No. 34 del Periódico Oficial de fecha 27 de abril de 1944.

**ARTICULO SEPTIMO.-** El Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento de esta ley, en un plazo no mayor de noventa días a partir de la vigencia de este ordenamiento.

**ARTICULO OCTAVO.-** Se derogan las demás disposiciones que se opongan a esta ley.

**ARTICULO NOVENO.-** Se establece un plazo de noventa días a partir de la vigencia de esta ley, para que los ganaderos registren su asiento de producción en el catastro de la municipalidad.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.-

PRESIDENTE.- DIP. RUBEN MARTINEZ GAYTAN.- SECRETARIO.- DIP. EDUARDO SAUCEDO SIAS.- SECRETARIO.- DIP. ALVARO ELIAS LOREDO.- RÚBRICAS.

POR TANTO, MANDO SE CUMPLA Y EJECUTE EL PRESENTE DECRETO Y QUE TODAS LAS AUTORIDADES LO HAGAN CUMPLIR Y GUARDAR Y AL EFECTO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE A QUIENES CORRESPONDA.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS QUINCE DIAS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
LIC. HORACIO SANCHEZ UNZUETA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
JUAN JOSE RODRIGUEZ.

***N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.***

***P.O. 14 DE OCTUBRE DE 1998***

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.